

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE ENERO DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>97/2016 Y SU ACUMULA DA 98/2016</b>	<b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b>	<b>3 A 94</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 5 DE ENERO DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO QUE  
INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DE  
SESIONES DE DOS MIL DIECISÉIS)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 1, celebrada el martes tres de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2016 Y SU ACUMULADA 98/2016, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO Y ANTEPENÚLTIMO, INCISO A), PARTE FINAL, 25, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, 46, EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LA CUAL “CUANDO ESTE NUMERAL REFIERA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ALUDE A ESTOS CON EXCEPCIÓN DE LA RADIO Y DE LA TELEVISIÓN”, 47, APARTADO A, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO Y II, PÁRRAFO PRIMERO, 81, FRACCIONES XII Y XIV, PÁRRAFO ÚLTIMO, 82, FRACCIÓN V, 88, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), 88, 89 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, 90, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN XI, 99, FRACCIÓN X, 101, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, 102, 103, 104, 105, 106, 124, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, 165, 221, FRACCIÓN VII, Y 243 CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, PÁRRAFO I, FRACCIONES I, II, III Y IV, 24,**

**PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, 86, FRACCIÓN V, 90, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN VII, 91, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III, INCISO H), 101, PÁRRAFO TERCERO, 137, PÁRRAFO TERCERO, 190, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, 202 Y 243, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “SE ENTENDERÁ POR CALUMNIA LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS CON IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL”, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT; ADEMÁS, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 059 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO EN NAYARIT.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Someto a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos de esta propuesta: el primero relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad y el tercero a la legitimación activa.

Si bien no hay mayor observación o cuestionamiento en la propuesta de estos puntos, no quiero dejar de comentar –al menos desde mi punto de vista– que la cuestión de la oportunidad, a su vez, está vinculada con el argumento que se maneja en las causas de improcedencia sobre el nuevo acto legislativo. Pero así, en el planteamiento general, es la que

someto a su consideración. ¿Estaríamos de acuerdo? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Ruego que antes de que esto sea sometido a la votación de este Tribunal Pleno se considere, y —antes que otra cosa— agradezco al señor Ministro Medina Mora las observaciones meramente formales que me hace saber en relación con el considerando de la legitimación, mismo que va a ser ahora estudiado y votado sobre algunas sugerencias en cuanto a los incisos que la rigen.

Lo mismo respecto de una causal de improcedencia, las cuales no afectan la propuesta en su parte esencial, meramente formales. De suerte que, —como lo dije— reitero este agradecimiento a las observaciones que me hace llegar el señor Ministro Medina Mora.

Evidentemente, conforme avancen los capítulos sujetos a la votación de este Pleno, iré acotando las adaptaciones que fueron votadas en las acciones de inconstitucionalidad resueltas el martes anterior, muy en lo particular, en un tema de improcedencia relacionado con la causal invocada por el Ejecutivo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. A su consideración —entonces— señoras y señores Ministros. ¿En votación económica se aprueban estos tres primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS ESTOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

Continuamos, por favor, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto, que va de las hojas 10 a 23, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, respecto del acto consistente en la promulgación del ordenamiento reclamado, así como por lo que hace a los artículos 23, 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, 46, 124 de la ley electoral, en tanto todos ellos son combatidos bajo el concepto de extemporaneidad, lo cual es desestimado, pues se demuestra que no sufrieron cambios, ni que las modificaciones hayan afectado sustantivamente su contenido.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo, refiero que –tal cual– fue aprobado en sesión del martes anterior. A propuesta de la señora Ministra Luna Ramos; el señor Ministro Zaldívar aceptó agregar alguna consideración respecto de lo que es la promulgación y publicación, misma que también se reflejará en este proyecto, si es que se llega a un engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Primero que nada, agradecerle lo que aceptó respecto del asunto anterior y, en segundo lugar, estoy de acuerdo pero me aparto en consideraciones, porque —en mi opinión— siendo consistente con mis votaciones anteriores, —para mí— no es trascendente si la modificación es sustancial o no, basta con que sea un nuevo acto legislativo. Y si el señor Ministro

ponente, quisiera en relación con la precisión de los partidos políticos que no tuvieron conceptos de invalidez en relación con el artículo 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, el único partido que no tuvo conceptos fue MORENA. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en este punto, sólo que, en tratándose del artículo 124, apartado A, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo estoy por razones distintas.

El proyecto sostiene que es un acto legislativo nuevo debido a la relación sistemática que tiene el artículo 124 con el artículo 24 de la ley. No comparto este argumento, pues el artículo 24 regula la elección de integrantes de ayuntamientos, y el 124 la de diputados, por lo que creo que no hay esta relación. Sin embargo, creo que el nuevo acto legislativo se da, toda vez que el último párrafo conforma una norma junto con el penúltimo párrafo del artículo impugnado, y creo que aquí se da el nuevo acto legislativo. En su caso, haré un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en que, efectivamente, debe considerarse un nuevo acto legislativo lo que

se refiere al artículo 23; consecuentemente, hay que entrar a su estudio. El primer párrafo, aunque es idéntico, forma parte del sistema y, por eso, estoy de acuerdo en que se invalide en su conjunto.

Respecto del artículo 124 votaré en contra porque, en primer lugar, es idéntico al anterior; en segundo lugar, en todo caso, si en el artículo 124 se establece que un sistema diferente —efectivamente— rompe con la previsión que hace el artículo 124 en relación con el artículo 24, y el artículo 24 se establece una fórmula diferente en que no es exacto que sea integrado por candidatos de género distinto; creo que el que es inconstitucional no es el artículo 124, sino el artículo 24, en su caso, y esta es una previsión que beneficia más a la equidad de género. Consecuentemente, por estas razones, no estaré de acuerdo en este punto con la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. También. Brevemente, nada más para salvar mi criterio respecto de la doctrina del cambio sustancial o esencial en los preceptos; para mí, basta que se vuelvan a publicar en la gaceta respectiva para que puedan ser objeto de una nueva impugnación. Con base en ese razonamiento, estaría de acuerdo con la conclusión del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También coincido con eso porque —para mí— el que se haya sometido al proceso legislativo y aun cuando resulte con el mismo texto, de cualquier manera quiere decir que el legislador consideró en el debate

parlamentario no hacer una modificación y confirma el texto de la disposición que, además se vuelve a publicar en el diario oficial. Para mí, es un nuevo acto legislativo, no obstante su texto, su modificación, o no sustantiva. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido que el Ministro Pardo, mi criterio es conforme a la minoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomemos la votación, si no hay más observaciones, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto, en contra de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, salvo por lo que hace al artículo 124, en que considero que no es nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, con consideraciones distintas en relación con el artículo 124, apartado A, último párrafo, y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido que el Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere al sentido del proyecto, existe unanimidad de diez votos, salvo en cuanto a considerar como nuevo acto legislativo lo relativo al artículo 124, apartado A, párrafo último, de la ley electoral impugnada, respecto de la cual hay mayoría de nueve votos, ya que el señor Ministro Franco González Salas vota en contra. Por lo que se refiere a consideraciones, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones, exclusivamente por lo que se refiere a considerar nuevo acto legislativo este artículo 124, apartado A, párrafo último; y votan en contra de consideraciones por lo que se refiere a la doctrina del nuevo acto legislativo los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales; reserva de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz, anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTAS CONSIDERACIONES Y ESTA VOTACIÓN, QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA.**

Continuamos, señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias Señor Ministro Presidente. Como lo podrán observar, señoras Ministras, señores Ministros, en el considerando quinto que se denomina “Precisión de la litis”. Simplemente se hace una relación de los quince problemas jurídicos que plantea la acción de inconstitucionalidad.

De manera que, en el considerando sexto, que va de las hojas 25 a 40, correspondiente al tema 1, relativo a la creación de un “Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit”.

El proyecto propone declarar parcialmente fundado el concepto de invalidez, ello en virtud de que la existencia y regulación del órgano interno de control no es contraria a la Constitución Federal, pues con ello se observa lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de esta última codificación, por cuanto prevén la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo que es propio de órganos de esa naturaleza; por ello, son constitucionales los artículos 82, fracción V, 102, 103, 104, 105 y 106 de la ley que se combate.

Por el contrario, resulta inconstitucional la facultad que el artículo 101, párrafo primero, de la ley reclamada, otorga al Congreso del Estado para designar al titular del órgano interno de control, pues esto rompe con la autonomía e independencia propios de la autoridad electoral, en virtud de que permite a uno de los poderes del Estado intervenir en la designación del órgano encargado de la fiscalización de los recursos públicos a cargo del instituto y de la responsabilidad administrativa de sus servidores públicos. Es ello lo que contiene este considerando, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Está a su consideración este considerando quinto, señores Ministros. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en este punto, sólo que al final señala cuáles son los

efectos; señala que la declaración de invalidez tendrá por efecto que el Congreso del Estado legisle para establecer, etcétera. Me parece que esto corresponde a efectos, más que en esta parte, pero es una cuestión, nada más lo señalo y estaré de acuerdo con el proyecto y haré voto concurrente, en su caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, salvo por lo que hace a la propuesta de declarar la invalidez de la designación del titular del órgano interno designado por el Congreso local.

En las acciones de inconstitucionalidad que vimos el martes, se aprobó por este Tribunal Pleno declarar inconstitucional el nombramiento del órgano de control del tribunal electoral, lo que me parece lógico, acorde a la naturaleza del tribunal. Sin embargo, por lo que hace al instituto encargado de la organización de las elecciones, en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2014, este Tribunal Pleno dijo que había libertad de configuración por parte de los Estados en relación con la designación del contralor general, y en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 103/2015, que se declaró la invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se declaró inconstitucional porque preveía que el Consejo General resolviera sobre la aplicación de sanciones al contralor general, pero en esa acción se dijo lo siguiente: “pues tomando en cuenta la naturaleza y alcance de la función que corresponde realizar al Contralor General, su nombramiento queda a cargo del Congreso del Estado y, por tanto, la aplicación de sanciones por

responsabilidad administrativa, incluida la remoción, tendría que ser facultad de la autoridad que lo designó siguiendo la lógica de lo que se prevé en la Ley General, pero sobre todo por la característica sustancial por la que el Contralor General lleva a cabo su función de fiscalización, es decir, con autonomía técnica y de gestión”.

Y si bien en esta acción de inconstitucionalidad 103/2015 no se analizó –de manera específica– la constitucionalidad del nombramiento por parte del Congreso, se dijo –*obiter dicta*– que el nombramiento y remoción del contralor general, por parte del Congreso, atendía a la autonomía técnica y de gestión en la fiscalización.

Con base en este precedente, votaré en contra de esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy también en postura muy similar a la que acaba de señalar el señor Ministro Zaldívar.

Efectivamente, el día de anteayer resolvimos que no había facultades del Congreso local para designar este órgano de control, pero en un tribunal jurisdiccional en el tribunal electoral; este es un órgano de control en un órgano administrativo, y si vemos –incluso el modelo federal– en el modelo federal, también el artículo 41 de la Constitución, base V, apartado A, párrafo octavo, está estableciendo la posibilidad de que sea el Congreso,

a través de la Cámara de Diputados, el que señale al contralor en materia federal.

Entonces, están siguiendo un modelo similar pero, además existe lo que ya mencionó el señor Ministro Zaldívar –que no voy a repetir–, y revisando las facultades que se le otorgan a este órgano de control, son meramente de aplicación presupuestal, nunca se están contraponiendo con las facultades que en materia de fiscalización tiene el instituto electoral.

Entonces, por esa razón, me parece que, en este caso concreto, por lo que hace a la segunda parte del concepto –que ahora estamos analizando–, la primera está declarando validez; en esta última, relacionada con el artículo 101, que declara la invalidez de la parte proporcional que dice: “El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”. Esta parte se está solicitando se declare inválida y se elimine, estaría en contra de esta parte; de la primera relacionada con los otros artículos donde se reconoce su validez, estoy de acuerdo con este considerando en los términos propuestos por el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. También me preocupa el tema de la competencia que tiene en términos de supervisión administrativa el Instituto Nacional Electoral, y el posible choque –digamos– de

atribuciones con este órgano de control interno que se establece en este precepto.

El artículo 41 constitucional, en la parte relativa señala: “Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución”.

Me parece que podría sostenerse —como lo propone el proyecto— la validez de estos preceptos por lo que hace a la existencia del órgano —estoy ahorita nada más en este tema—, pero salvaguardando las atribuciones que —de manera expresa— le reserva la Constitución Federal al Instituto Nacional Electoral.

Y, por otro lado, reiterando mi criterio de anteayer, tampoco estaría de acuerdo con la invalidez por lo que hace a la designación del titular de este organismo; es decir, estaría con la validez de la existencia del organismo, pero no con la invalidez de la designación del titular correspondiente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. ¿Alguien más, señoras Ministras, señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Me refiero, en primer orden, a la observación formulada por el señor Ministro Fernando Franco González Salas, en la que, efectivamente, la parte final de este considerando sexto, pues leí el quinto que tiene que ver con una mera reseña de los conceptos de invalidez, y el sexto que trata el

tema —propiamente— controvertido, esta última parte da una serie de efectos que, en caso de que subsistan, tendrían que verse en la parte final del proyecto; de ahí que, —por ahora— elimino de este estudio el último párrafo del considerando sexto, pues en la eventualidad de ser declarado inválido el dispositivo correspondiente, tendría razón de estudiarse en tema de efectos; en caso de que no, esto no figuraría nuevamente en la acción de inconstitucionalidad.

Por lo que hace a las restantes objeciones, las entiendo, y las entiendo muy cabalmente, pues como el propio proyecto lo establece, no hay disposición alguna que entregue facultades al Instituto Nacional Electoral para nombrar a este contralor; no obstante lo anterior, el sistema diseñado desde la reforma correspondiente trató de que correspondiera a este instituto el nombramiento de los servidores públicos, principales en el ejercicio de la competencia electoral; de ahí que el proyecto, en una interpretación asociativa de la facultad contenida en la propia Constitución para nombrar a los consejeros integrantes de estos órganos está, en ese sentido, entendiendo que se vulneraría la autonomía, si quien los vigila —en estos términos— también fuera nombrado por el Congreso, generando un posible enfrentamiento entre aquellos nombrados por el Instituto Nacional Electoral, y quien les vigila, que podría ser de la competencia local; de ahí que, por sistema y hasta por lógica misma, me parece que todo debe provenir del mismo órgano a quien la Constitución le encargó vigilar por la imparcialidad de estos órganos electorales; de suerte que mantengo el proyecto en el sentido en que se encuentra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Alguna otra observación señoras Ministras, señores Ministros? Vamos a tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy a favor del proyecto, con excepción de la declaración de invalidez del artículo 101.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Parcialmente con el proyecto, estoy en contra de que se declare la invalidez del párrafo del artículo 101, que establece que: “El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”, y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En los mismos términos que el Ministro Zaldívar, aunque por diversas razones, y también por lo que hace a la parte del proyecto —con el que estoy de acuerdo— formularé voto concurrente y particular por la parte que no comparto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En los términos del Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, en los mismos términos que la Ministra Luna.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Por otro lado, existe un empate de cinco votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 101, párrafo tercero; conforme a precedentes se desestimaría la acción respectiva, por lo que se refiere a esta acción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ese punto, en particular.

**POR LO TANTO, SE APRUEBA ESTE PUNTO.**

Bien, así se toma en consideración entonces, si se toma por aprobadas las demás que obtuvieron votación mayoritaria.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos, señor Ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo, que va de las hojas 41 a 44, se pone a consideración de este Tribunal Pleno el tema número 2, denominado “Remuneración de los Consejeros Electorales”. En él se analiza el artículo 89 Bis, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que comparte el Partido Acción Nacional, porque establece que: “La remuneración que

perciban los consejeros electorales se hará de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado”. Lo que se considera violatorio de diversos artículos constitucionales que ordenan que las entidades federativas tienen por obligación garantizar que las autoridades electorales en las entidades federativas gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La consulta concluye que no asiste la razón al partido político, porque la redacción a la norma obedece a que el Congreso del Estado es a quien compete la aprobación del presupuesto de egresos, tal cual lo ordena el artículo 127 de la Constitución Federal, que alude a las remuneraciones de los servidores públicos.

Por tanto, es claro que, al establecer que estas sean determinadas en los presupuestos, se cumple con la validez constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración. ¿No hay observaciones, señoras Ministras, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido y consideraciones, simplemente le pediría al señor Ministro ponente —si es que no tiene inconveniente— pudiera hacerle un agregado en relación con el artículo 116, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, que dice: “Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuestos, los tabuladores desglosados de las

remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables”. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Muy pertinente la propuesta, señor Ministro Presidente, se acepta y quedará reflejada en el considerando correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con la propuesta, con esa modificación, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA.**

Continuamos, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando octavo, fojas 45 a 53, se aborda el tema número 3, titulado “Representación proporcional en la integración de los ayuntamientos”.

En éste se analiza el primer concepto de invalidez, en el cual el Partido Político MORENA argumenta que son inconstitucionales los artículos 23, párrafo primero, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues introducen de manera deficiente el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, al limitar el número y peso porcentual de los regidores electos por ese principio, alejándose

significativamente de la correlación 60-40%, prevista para el caso similar de la elección de diputados.

La consulta propone declarar fundado el concepto de invalidez porque la legislación reclamada actualiza una desproporción entre el peso específico de cada uno de los esquemas de mayoría relativa y representación proporcional; es decir, de los elementos cuantitativos del precepto reclamado. Se advierte que la diferencia con el parámetro de 60-40%, oscila entre los 17 y los 12 puntos, lo que se traduce en una preponderancia desmedida entre los cargos de mayoría relativa en detrimento de la representación proporcional.

Por igual, se propone como fundado el argumento consistente en que la legislación omitió establecer que en la conformación de los ayuntamientos se respeten los límites del 8%, con la aclaración – desde luego– que, si bien ese porcentaje corresponde a la integración de órganos legislativos en términos del artículo 116, párrafo segundo, y fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, también lo es que esta Corte ha determinado que las leyes locales al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, es decir, en los ayuntamientos, debe atender a los mismos principios que se prevén para la conformación de los Congresos locales, como lo establece la jurisprudencia que –estimo– aún permanece vigente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Voy a votar en contra de este asunto.

Me parece que en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, y la 45/2015, la 46/2015 y la 47/2015, resueltas el siete de septiembre del año dos mil quince, por unanimidad de votos, se sostuvo que el único requisito constitucional, en este sentido de la configuración de los ayuntamientos que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal –sigue diciendo la resolución a la que me refiero–; dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad, estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos mecanismos; por tanto, el sistema de representación, en su conjunto, está configurado en las fracciones I y VIII, del artículo 115.

Aquí lo que me parece que se está haciendo es tomar modelos federales y estatales relativos a legislaturas, y la sobrerrepresentación del 8% para definir, aun cuando no se dice así expresamente que, como no se llega a esta condición proporcional en la integración de los ayuntamientos, se da el caso. Creo que aquí hay libertad de configuración, y no veo dónde esté lo extremadamente irrazonable, que fue lo que sostuvimos en este criterio. En consecuencia, creo que son válidos los artículos 23, párrafo primero, fracciones I a IV, y el artículo 202, y votaré en contra en este punto, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra de la determinación de invalidez de este artículo.

En el proyecto lo que se toma en consideración para determinar la invalidez, se dice que hay un problema de proporcionalidad entre lo que es el porcentaje que se establece para los miembros del ayuntamiento; concretamente aquí se trata de los regidores establecidos por el principio de representación proporcional y los de mayoría relativa. Y se hace un cuadro que está en la página 45 y termina en la 46, donde se nos va diciendo en cada una de las fracciones del artículo que se está impugnando, cuál es el porcentaje que le corresponde, y después de llevar a cabo estas operaciones se dice: que no se da la proporcionalidad del 60-40% que normalmente se busca en armonía de estos dos sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional. No coincido con esta situación.

Primero, el señor Ministro Cossío acaba de mencionar que en otros precedentes hemos señalado que no hay una regla constitucional expresa que determine que deba ceñirse a este porcentaje; si bien es cierto que se ha tomado como modelo para la elaboración de muchos sistemas de esta naturaleza, lo cierto es que no tenemos un artículo que realmente nos obligue a hacerlo de esta forma pero, además, en el momento en que se lleva a cabo el análisis de este porcentaje —en el proyecto— se toma en consideración —si ustedes ven el cuadro— a todos los integrantes del ayuntamiento.

En la fracción I se nos dice: al presidente municipal, al síndico, son cinco regidores por mayoría relativa, y dos por representación proporcional, y luego se nos pone el total de nueve de ellos; y, entonces, la operación de porcentaje que se hace es en relación con los dos regidores por el principio de representación proporcional, o poniéndolos a los nueve por el principio de mayoría relativa, y creo que aquí nos da un resultado distorsionado, porque si estamos hablando de la forma en que se va a configurar el ayuntamiento, pero esta fracción se está refiriendo a los regidores, no tendríamos por qué tomar en consideración ni al presidente municipal ni al síndico, porque esto nos distorsiona la realidad.

Aquí tendríamos que establecer la operación exclusivamente entre los regidores, entonces aquí la operación que constituye una regla de tres, sería la oposición de dos a siete, no de dos a nueve.

Hicimos esa operación y nos sale un porcentaje mayor, y esto lo acerca todavía mucho más al porcentaje que se ha considerado más o menos proporcional del 60-40%, no son número exactos, pero les podría decir, –por ejemplo– en el primer caso, nos da 71.42% contra 28.57%, ya muy pegado al 30%, el otro es 70-30%, el otro 69.23% contra 30.76%, el otro 68.75% contra 31.25%; entonces, primero, no tenemos un problema de una norma que nos diga específicamente: hay libertad de configuración, aunque se trate de guardar un problema de proporcionalidad, pues creo que aquí no hay una situación que nos determine en la realidad, siguiendo una forma diferente a la que se está tomando por el proyecto, exclusivamente de los regidores, que los porcentajes no están tan alejados a lo que por costumbre se ha considerado proporcional para tener la

convivencia de las dos formas de elección de regidores. Por estas razones, –respetuosamente– votaré en contra de la declaración de invalidez de este artículo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente.

Por las razones que invocó el Ministro Cossío y las que esgrimió la Ministra Luna Ramos en la primera parte de su exposición, también estoy en contra del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Franco, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, por lo que expusieron el Ministro Cossío, la Ministra Luna y a la que se sumó el Ministro Zaldívar, a las cuales me sumo, también estoy en la misma posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra, desde luego, no hay una regla que deba exigirse, hay libertad de configuración y, también en relación con la mecánica de cálculo de la proporcionalidad, estoy de acuerdo con la observación de la Ministra Luna.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Sustancialmente suscribo todo lo dicho por los Ministros que me han antecedido en la voz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** También, sustancialmente lo comparto. Creo que, en primer término, se ha establecido en algunos precedentes que los límites que se establecen para el sistema federal no le son aplicables a los Estados porque hay libertad de configuración en este tema; pero, además, para el análisis de la proporcionalidad en el caso concreto, se requieren de elementos particulares en donde se demuestre cuál es la afectación a —en este caso— los partidos accionantes para poder establecer o poder tener ese rango objetivo para medir esa proporcionalidad, así es que también estaría en contra de la propuesta. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. ¿Alguien más? ¿Alguna observación al respecto señor Ministro Pérez Dayán?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí señor Ministro Presidente. Desde luego, ajusto el proyecto a lo que aquí mayoritariamente se ha expresado; sin embargo, debo —antes que otra cosa— resaltar que para el Semanario Judicial de la Federación, el caso específico en cuanto a la consideración de los elementos correspondientes establecidos en la Constitución

Federal para la integración de los ayuntamientos, sigue siendo obligatoria, esto es, la jurisprudencia generada al tenor de la acción de inconstitucionalidad 63/2009, lo sigue siendo. Esto es importante señalarlo, porque quien pudiera querer una orientación en este sentido, tiene esto en la consulta, y de los otros asuntos no se ha elaborado tesis alguna que la contradiga.

Efectivamente, —como aquí se anunció— existen precedentes en donde ha habido votaciones al respecto, algunas de ellas han tomado en consideración esta equivalencia, pero para efecto de la integración de los Congresos. Bajo esta perspectiva, lo que aquí se tiene no es un Congreso, lo que se tiene es la conformación del ayuntamiento.

Ahora, ¿por qué se hizo la adecuación numérica en relación con el número completo de los integrantes? Porque también el presidente municipal y el síndico votan, de manera que eliminarlos nos daría un problema muy importante. Por más que quisiéramos garantizar una proporción sólo entre los regidores, evidentemente, tratándose de ayuntamientos pequeños en donde —creo— no pudieran pasar más de siete, dos de estos estarían significando, por lo menos un 25%; de suerte que la aproximación que se hizo es meramente argumentativa, tomando en consideración —sobre las bases de la propia norma— a los integrantes de todo el ayuntamiento, a menos de que para efectos de votación pudieran quedar excluidos el presidente municipal y el síndico, si es eso, entonces regresaríamos a la fórmula tradicional y los números —en este caso— darían la razón, pero si para efectos prácticos quedan excluidos y, con ello, aseguramos y garantizamos una determinada proporción, en la realidad, en cada votación nos va a demostrar lo contrario.

No obstante lo anterior, —vista esta circunstancia— creo que lo correspondiente será elaborar el proyecto bajo esta nueva consideración, y me parece que —si es posible— el propio proyecto oriente al Semanario Judicial de la Federación a que la tesis que orienta en un sentido contrario deja de tener vigencia, pues si ustedes la consultan, esto no se establece así.

Reitero, los precedentes tomados, no por unanimidad, sino por mayoría, generaron una serie de conceptos en relación con los Congresos, no con los ayuntamientos; si es conveniente, les reiteraré —por ejemplo— en uno de los casos: acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, el punto concreto se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales; en contra de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Laynez Potisek. Esta es la acción de inconstitucionalidad más cercana a este precedente, no es una votación que —a mi juicio— diera lugar a dejar sin efectos esta jurisprudencia, pero acato lo que se acaba de decidir.

Bajo esa perspectiva, modificaría el proyecto a efecto de que, en este sentido, no se considerara inválida la disposición, por las mismas razones que mayoritariamente orientaron el sentido de la acción de inconstitucionalidad que acabo de señalar. Este es el último precedente que nos podría regir. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No quisiera revivir una viejísima discusión: si lo que tiene valor en las acciones y las controversias son las jurisprudencias o son los precedentes, creo que conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria en relación con el artículo 73, con la especificidad de las acciones de inconstitucionalidad, lo que son vinculantes son los precedentes, no las tesis de jurisprudencia; que por alguna razón histórica se hayan empezado a hacer tesis de jurisprudencia, es una razón histórica que afortunadamente el Pleno hace algún tiempo ha corregido.

Y aquí lo que aplica es la acción de inconstitucionalidad 38/2014, que tiene la especificidad a la que me refería; creo que lo que dijimos en esa tesis, por unanimidad de votos, el siete de septiembre de dos mil quince, es que fuera en extremo irrazonable, es decir, que la forma en la que se configuran los porcentajes o las diferencias, llevara —prácticamente— a la anulación del sistema, pero en ningún caso dijimos que esto tenía que parecerse a, para que fuera válido o si se separaba fuera inválido, creo que son otras razones.

Entonces, —insisto— esta es una discusión vieja, tomamos el acuerdo— inclusive— de que no se siguieran haciendo las tesis para —precisamente— llegar al artículo 43, en toda su especificidad. Creo entonces que no hay una contradicción, estoy en una posición —y agradezco que se haya señalado así— que no tengo problema de contradicción, pero creo que ninguno estamos incurriendo porque —precisamente— este es el criterio con el cual nos estamos moviendo en este mismo sentido.

Qué bueno que el señor Ministro Pérez Dayán acepta poner estos criterios. Me parece que son los últimos, que son los

mayoritarios y, eso me parece también que le da un sentido muy específico a todo el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Perdón señor Ministro Presidente, estaría propuesto, no en el sentido específico, sino reconociendo la validez, por las mismas razones que son las más recientes de la acción de inconstitucionalidad 126/2015, en donde se dice: “no son aplicables los precedentes de esta Suprema Corte que aluden a que los Estados tienen que seguir las bases generales del principio de representación proporcional del ámbito federal”, con la votación que ya referí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esa aclaración, entonces está a su consideración. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Una cuestión. La señora Ministra Norma Piña me solicita si podría dar el sentido de su voto porque ella está afectada de su garganta. Si no hubiera inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ninguno, desde luego. Por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto modificado, por la validez de los preceptos. La señora Ministra Piña Hernández vota en el mismo sentido, a favor del proyecto modificado y por la validez de los preceptos.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, en el mismo sentido, con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada que propone reconocer la validez de los artículos 23, párrafo primero, en sus cuatro fracciones, y 202 de la ley electoral impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO CON ESTA VOTACIÓN LA PARTE CORRESPONDIENTE DE ESTE PROYECTO.**

Continuamos, por favor, con el considerando noveno, —tengo entendido— señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Así es señor Ministro Presidente. El considerando noveno se refiere al tema 4, bajo el rubro “Postulación de candidatos en todos los municipios del Estado para garantizar la paridad de género”.

En él se examina el artículo 24, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que combate el partido MORENA porque obliga a los partidos políticos y a las coaliciones a postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado.

La consulta concluye que: “el concepto de invalidez es fundado porque si bien el propio artículo 41 constitucional obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros, también lo es que les reconoce libertad de autoorganización, lo que implica definir sus estrategias de participación en los procesos electorales, que sean acordes con sus intereses políticos y sus fines estatutarios, lo que se traduce en que el partido político decide la forma en la que participa en un proceso electoral, concretamente el número de planillas en las que decida competir, de ahí que resulte desproporcionado obligar a los institutos políticos a postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, nada más quiero hacer una aclaración que se está impugnando como si fuera un problema de paridad de género y, en realidad no se está diciendo nada de género, lo único que dice el artículo es: “Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado.”

Eso no tiene nada que ver con paridad de género que se postulen candidatos en la totalidad de los municipios, no se está dando ninguna regla específica de qué tipo se va a llevar a cabo esta paridad, era una mera aclaración. Estoy de acuerdo con lo que el proyecto está señalando en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Tengo muchas dudas de por qué es inconstitucional esto; independientemente de la finalidad que se busca, que así lo definió el legislador local, de facilitar la paridad, porque aquí lo interesante es que este Estado optó por establecer la paridad horizontal, no nada más la vertical, —lo que hemos discutido muchas veces— y creo que tiene libertad de configuración para hacerlo.

¿En dónde está la inconstitucionalidad de que diga que deberán registrar planillas en la totalidad de los municipios? Probablemente, —como bien decía la Ministra— si nos metiéramos al estudio del sistema que ha establecido para —digamos— operativamente generar en las normas la plena equidad de género, como lo dije en mi primera intervención, quizás ahí habría algún elemento de discusión, pero no es el punto.

Aquí el artículo lo que está señalando es que deberán registrar sus planillas en todos los municipios; a diferencia de la mayor parte de los sistemas, —hay que reconocerlo— tanto el federal como los locales que establecen —digamos— no en la totalidad,

sino un número o un porcentaje del número total de los órganos elegidos.

Por ejemplo, en las Cámaras de Diputados y de Senadores se establece que en la Cámara de Diputados tendrán que registrarse doscientos candidatos en los distritos uninominales para poder tener acceso a la asignación de diputados por representación proporcional, pero bueno, es una definición que se tomó para el sistema que se estableció.

Aquí no veo —honestamente— por qué pueda resultar inconstitucional el que se exija que se registren en la totalidad de los municipios, que entiendo es el sentido principal del proyecto que nos presenta el Ministro Pérez Dayán. Consecuentemente, no encontrando un motivo real de inconstitucionalidad, estaré en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perdón, estoy de acuerdo con el proyecto, lo que me parece que está postulando es, precisamente un problema de libertad de configuración. En la página 71, dice que no es inconstitucional el párrafo, etcétera. Creo que estamos llegando a reconocer la validez de ambos preceptos, del 24, fracción II, párrafos segundo y cuarto, y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit —estoy en la página 72 del proyecto—. Creo que a lo mejor ahí hay un problema de precisión en algún concepto, pero lo que está diciendo es: “ambos preceptos”.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Está proponiendo la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Leo en el proyecto que está proponiendo la validez.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Al final hay una contradicción en la página 72.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por eso dice: De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno reconoce la validez de estas disposiciones. Y si vamos al segundo punto resolutivo, dice: Se reconoce la validez de los artículos. Pero ¿dónde lo dice? Tengo el proyecto, página 72, y resolutivo segundo página 170, donde me parece que está reconociendo la validez de ambos preceptos, y el argumento viene dándose; dice en la página 70: En consecuencia, si el artículo 24 alude, etcétera, se entiende que el argumento es infundado.

Sobre esa base, existe libertad de configuración; entonces no sé si todos tenemos el mismo proyecto, o hubo hojas de sustitución, pero –a mi parecer– se está reconociendo la validez de estos preceptos, –e insisto– voy al resolutivo segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, estamos con el artículo 24, pero al que se refiere la página 72 es a la fracción II.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y creo que lo que estaríamos viendo es la fracción I, párrafo cuarto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Eso es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quizás, ahí podría estar la diferencia o la confusión.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por eso, conviene que hagamos la precisión para saber –en este sentido– qué es lo que estamos diciendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias. En la página 57, si ustedes ven, dice en el primer párrafo: “El partido político combate concretamente el último párrafo de esa fracción I porque obliga a los partidos políticos y a las coaliciones a postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado; y, en este sentido, el concepto de invalidez es fundado porque si bien el propio artículo 41 constitucional obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros, también lo es que les reconoce libertad de autoorganización, lo que implica a definir sus estrategias de participación en los procesos electorales, que sean acordes con sus intereses políticos y sus fines estatutarios, lo que se traduce en que el partido político decide la forma en la que participa en un proceso electoral, concretamente el número de planillas en las que decida competir, de ahí que resulte desproporcionado obligar a los institutos políticos a postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado”. Es la razón por la que se declara inválido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Tiene usted razón y la Ministra Luna Ramos, lo que pasa es que los dos temas están muy vinculados y, en el otro, efectivamente, –como bien dice el Ministro Cossío– considera la validez, pero si vemos la página 59, dice: “esta Suprema Corte declara la invalidez del artículo 24, fracción I, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”; entonces, creo que en este caso, pero el otro tema están muy vinculados, y quizás por eso se generó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entiendo la confusión porque –inclusive– el considerando décimo trata, desde la página 59 a la 72, dos disposiciones del propio artículo 24. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor Ministro Presidente, me veo obligado a aclarar, –quizá no fui lo suficientemente claro– pero en mi intervención –según recuerdo– dije claramente que había un problema de equidad de género, que –en mi opinión– no tenía que ver con este punto, en donde el proyecto planteaba que porque se solicita que se registre la totalidad de las planillas, y la verdad es que, si vemos el 41, es expreso cuando dice que es la ley la que determinará la forma de participación de los partidos políticos, y esta es una forma de participación; independientemente –como lo dije– que esté vinculado con el problema de equidad de género por el sistema que está creando el Estado.

De nueva cuenta, ratifico mi posición y no volveré a intervenir, señor Ministro Presidente, en este punto, de que me parece que

no hay una inconstitucionalidad en que se exija el registro en la totalidad de los municipios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque el artículo 24, fracción I, impugnado, dice en lo conducente: “La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera”: I, párrafo cuarto: “Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado”. Es en la página 59 donde se llega a la conclusión de proponer la invalidez de esta disposición; después está la otra fracción II, que es la que viene adelante.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más que aquí es la fracción I, párrafo cuarto, en la que el señor Ministro Franco se ha manifestado en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el argumento que se plantea en el concepto de invalidez; indiscutiblemente esta porción normativa que analizamos es –como bien lo leyó el señor Ministro Presidente– para garantizar la paridad vertical y horizontal; ese es el objetivo de este párrafo.

La medida que toma para garantizar esa paridad –vertical y horizontal– es lo que alega el partido accionante que, primero, que no es la única y que no es conducente para lograr esa finalidad.

En esa medida, me parece que podría sostenerse la invalidez sobre la base de que está tratando de garantizar una paridad vertical y horizontal a través de una medida que no va a garantizar esa paridad; es decir, que no tiene esa finalidad exclusiva y, en esa medida, creo que pudiéramos llegar a la conclusión de la invalidez del precepto sobre esta base.

Claro, el tema de la obligación de postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado es un tema independiente al tema de la paridad de género, –como lo señalaba la Ministra Luna– pero aquí están vinculados, uno, como finalidad, y otro, como el conducto a través del cual se va a lograr esa finalidad, y me parece –como lo sostiene el accionante– que, a través de esa medida, no se logra la paridad que se pretende. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque no construye el propio artículo la congruencia consigo mismo, simplemente dice: para garantizar la paridad, y luego dice: deberán hacerse planillas en todos los municipios. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece y coincido con el Ministro Franco, que no es inconstitucional la obligación de postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado, creo que esto es parte de la libre configuración.

Ahora bien, –como explicaba el Ministro Pardo, con toda razón– para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, dice que: “los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado”.

Parece claro que el hecho de postular planillas en todos los municipios no tienen una relación de medio-fin; en principio, podría ser con la paridad vertical y horizontal, pero mi duda es: si esto hace *per se* inconstitucional un precepto que está obligando a los partidos políticos a hacer algo que constitucionalmente el legislador tiene atribuciones para poner este requisito, con independencia de que tenga relación inmediata, mediata o ninguna con la paridad de género.

Por ello, estaré de acuerdo con la postura del Ministro Franco y votaré por la validez del precepto, porque me parece que, con independencia de esta carencia de rigor técnico –digámoslo así–, pues no hay *per se* una inconstitucionalidad en establecer esta obligación a los partidos políticos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Como lo bien lo han manifestado, son dos puntos los que se manejan en este párrafo, son dos puntos que –en realidad– no tienen una conexión entre sí, aun cuando pareciera, es un poco desafortunada –podríamos decir– la redacción.

Entonces, –ya dijimos– paridad de género está enunciado, bueno se dice que se debe garantizar, pues qué bueno que se enuncie, y ya en las reglas operativas pues se verá cómo realmente la protegen. Pero lo demás que dice es que, para garantizar la paridad de género, lo que deben de hacer es postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios; -dijimos– el que postulen planillas en la totalidad de los municipios no tiene nada que ver con la paridad de género, pero así lo dice.

Y en la parte del concepto de invalidez establece dos cuestiones importantes, la primera nos señala que parte de una premisa errónea de que sólo se puede garantizar el principio de paridad de género en su doble dimensión, imponiendo a los partidos la carga de postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios, nos está diciendo: no tiene nada que ver, también una cosa con otra. Pero –para mí– ¿qué es lo importante? Aquí el problema de equidad de género está realmente al margen. Simplemente se está enunciado.

El problema que señala el Ministro Franco y ahora el Ministro Zaldívar es lo otro. ¿Tienen la obligación o no los partidos políticos de postular planillas de candidatos en la totalidad del municipio? El proyecto lo que nos está diciendo es que esto es desproporcionado para los partidos políticos, y los señores Ministros lo que dicen es: esto es parte de la libre configuración legislativa que tienen en el Estado, y si el Estado está determinando que deben señalar planillas en todos los municipios, pues esa fue su decisión y no atenta contra ningún artículo de la Constitución.

Lo que pasa es que el concepto de invalidez también se desdobra en esta otra parte, y aquí lo que nos está diciendo es que la norma es inconstitucional porque es un hecho que los partidos políticos nacionales participan en las elecciones de las entidades federativas, y que es un derecho de ellos el participar, y que se viola este derecho al condicionar, con el pretexto de respetar la paridad de género, imponiendo la obligación de postular candidatos en todos los municipios.

¿Qué es lo que ellos nos están diciendo aquí?: si no tengo candidatos en todos los municipios, están vedando mi derecho de participación en las elecciones, porque pudiera no tener candidatos o no los idóneos en todos los municipios, y me están obligando a hacerlo. Entonces, ahí es donde el proyecto lo que nos dice: esto es desproporcionado, obligarlos a que necesariamente presenten planillas en cada municipio y, por eso, debiera declararse su invalidez.

Me parece también que, si es un derecho de los partidos políticos el presentarse a las elecciones con los candidatos que consideren idóneos bajo sus estatutos y bajo la forma de designación que también ellos tienen, pues es excesivo obligarlos a que necesariamente presenten un candidato en todos los municipios, cuando pudieran no tener la gente idónea en todos. Entonces, ¿dónde presenta? Pues cuando ellos consideran que el candidato es el correcto, que es el que satisface requisitos o que tiene más posibilidades de obtener un triunfo. Por esa razón, coincido con el proyecto, y nada más pediría la aclaración de lo de “género” que no tenía –en realidad– nada que ver. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Pienso que los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41 constitucional, tienen reservado ámbitos de autonomía y de decisión. Si el legislador local o el federal introduce determinado tipo de elementos que constriñen sus posibilidades de configuración, de estrategias

políticas, etcétera —lo que dice el proyecto, página 57, párrafo primero—, me parece que hay una intromisión.

Entiendo muy bien lo que dicen los Ministros Franco y Zaldívar, — y me parece muy importante— no se trata tampoco de desnaturalizar un sistema que tiene la idea de llegar a ciertas equidades, a ciertas condiciones verticales y horizontales —que hemos discutido mucho en otras acciones de este carácter—; sin embargo, creo que lo que aquí resulta extremo es obligar al partido a decir: en la totalidad de los casos tienes que garantizarme lo horizontal y lo vertical. Ahí me parece que tiene un carácter intromisivo respecto a la condición que la Constitución les garantiza a los propios partidos políticos.

La pregunta es: ¿puede hacer el legislador lo que quiera respecto de los partidos políticos para ordenar bajo un principio muy plausible y muy importante como es éste de garantizar la participación de los géneros cualquier cosa en la configuración de los partidos o no? Creo que este es el problema de fondo, y —en lo personal— me parece que generar esta condición total respecto de un elemento que no tiene base constitucional, me parece —como lo señala el proyecto en este sentido— desproporcionado. Este sería el punto con el cual coincidiría en el proyecto y estaría a favor de la invalidez de este último párrafo, que ya quedó muy aclarado, o este párrafo cuarto, de la fracción I, del artículo 24, creo que esto tiene esta condición. Por eso, también estaría a favor del proyecto señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el Ministro Cossío ha puesto el punto específico que deberíamos determinar para resolver este asunto.

Si los partidos políticos son entidades de interés público, obviamente en un sistema como el nuestro, en el que subsisten – básicamente– con financiamiento público, que es válido que el Estado les imponga ciertas obligaciones que justifiquen el ejercicio o la recepción de ese financiamiento público. Estoy de acuerdo con lo que dice el Ministro Cossío, esto no puede ser un extremo donde el legislador federal o local puedan – prácticamente– hacer lo que quieran con los partidos al grado de llevar a destruir o a diluir su autonomía o sus propias estrategias políticas. En eso, estoy completamente de acuerdo.

Entonces, derivado de esta argumentación, creo que el punto es tratar de determinar si esta medida es desproporcionada o no. Creo que esta debe ser la argumentación, a algunos nos puede parecer que quizás no lo es, que entra en el ámbito de libre configuración, y a otros puede parecer que sí, pero sugeriría —en su caso, si el proyecto se aprueba con el sentido que tiene— que se pudiera desarrollar más esta argumentación de hasta qué punto pueden o no los legisladores intervenir en lo que se ha denominado —y creo que con razón— la estrategia política de los partidos al extremo de decir que tienen que postular candidatos en todas las elecciones.

Sobre esto, —y quizás el Ministro Franco conoce mucho mejor que yo el tema— nuestras legislaciones históricamente siempre han partido de la base de establecer obligaciones a los partidos políticos de participar en cierto número de elecciones.

Otra cuestión, que aquí se liga la equidad y la paridad – precisamente– con el argumento de la proporcionalidad, porque parecería que se está obligando no sólo a participar, sino cómo participar —entonces— también tienes que respetar la paridad de género. Creo que el tema —desde esta óptica— es interesante. En principio, estaría de acuerdo, a pesar de lo que se ha dicho aquí con lo que sostuvo el Ministro Franco originalmente, pero entiendo también que es altamente opinable desde esta vertiente y, creo que sería un precedente muy relevante. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor Ministro Presidente, dije que no iba a intervenir pero me citaron y creo que es importante para la discusión. Sigo pensando que, independientemente como está planteado el agravio, vinculan las dos cosas: la exigencia de registro en todos los municipios, con la finalidad de que con eso pueda lograrse la equidad de género.

Consecuentemente, me parece que, si el objetivo es éste, le da legitimidad —en principio— a la determinación de que sean todos los municipios, —decía— en todo caso tendríamos que estudiar el sistema que se está proponiendo para lograr la equidad de género, de si esto logra el propósito o no, ese es otro tema. Pero me parece que aquí el punto medular —insisto— es, si en su libertad de configuración, el legislador puede exigir la participación en la totalidad; aquí creo que hay un tema muy importante que tampoco se ha desarrollado que es — específicamente— si esta parte de la configuración que hace el

legislador local —en este caso concreto— realmente afecta la vida particular y a la autonomía de los partidos; no creo. ¿Qué pasaría si se estableciera que son 250 distritos? ¿O los 300? En la materia federal, claro no está así, pero lo podrían hacer, podría alegarse que esta es una medida desproporcionada, no lo creo; esto responde a una lógica de un sistema electoral que se va creando. Y si le reconocemos libertad configurativa a los Estados en esta materia, como lo hemos hecho, ¿por qué no va a poder establecer, con el fin que pretende, que los partidos participen?, si son más los municipios es más fácil lograr la equidad de género, en tanto se reducen es más difícil.

Entonces, puede haber muchas cuestiones, dije desde el principio, no me meteré en eso porque no es el planteamiento, seguiré sosteniendo, por lo tanto, que el precepto no es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. No pensaba participar porque vengo de acuerdo con el proyecto, pero me gustaría expresar mi posición en este debate. En primer lugar, vista la norma en su conjunto, me parece que no es la medida idónea para lograr el propósito que se está buscando en la norma, es decir, tiene que haber una idoneidad de la metodología para lograr —en este caso— lo que sería una acción afirmativa de equidad de género.

En segundo lugar, vista la norma de manera aislada del artículo 24, fracción I, me parece que es desproporcional; me parece que exigir que exista candidatos en la totalidad de los municipios es

una medida desproporcional en contra de los partidos minoritarios; es decir, no tengo duda que pudiera existir un número, un porcentaje de municipios que se tuvieran que registrar, pero existe un problema de proporcionalidad, en ese sentido. Por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Brevísimamente, también estoy de acuerdo con el proyecto. Creo que me da la impresión que fue error del legislador y que algo le faltó en la redacción del artículo; si quería que se garantizara la paridad vertical y horizontal, como que ya no lo dijo de qué modo lo iba a hacer y, nada más, —quizá— debía postular en todas las planillas que hubiera hombres y mujeres, en fin, pero obviamente eso no está en el texto.

Estoy de acuerdo con el proyecto porque, finalmente, —como señalaba la Ministra Luna, y estoy de acuerdo con eso— el poner ese requisito de que a fuerza se tenga que postular planillas de candidatos en todos los municipios, pudiera impedir la posibilidad de que un partido político pueda participar porque no tuviera las planillas para todos los municipios. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Pues han sido muy interesantes todos los planteamientos; desde luego, el razonamiento del señor Ministro Franco es atendible en alto grado, en la medida en que esto sucedió porque esta legislación reconoció el principio de paridad horizontal, la Suprema Corte —en este sentido— ha sido muy clara al determinar que la paridad en su sentido vertical está garantizada para los órganos legislativos.

Y la horizontal que podría implicar —como lo dice el propio dispositivo cuestionado— postular candidatos en todos los municipios, supondría estar en contra, específicamente, de lo aquí resuelto: que para los cargos uninominales no opera este tipo de sistemas paritarios. De ahí que, a pesar de lo importante y profundo de la reflexión generada, sostengo el proyecto como se encuentra redactado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque aun entendiéndolo en relación con el párrafo segundo de ese mismo artículo, de todos modos como que pareciera que no hay una congruencia entre la finalidad y la exigencia de presentar planillas, pero bueno, suficientemente discutido —creo— por sus señorías. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTROMEDINA MORA I.:** Señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto. Simplemente quiero señalar que me parece que el planteamiento hecho por el Ministro Franco, en relación con la obligación de los partidos de postular un número mínimo de propuestas para 200 distritos, es para tener acceso a la representación proporcional, pero no necesariamente es una obligación para los partidos; y en esta lógica, me parece que lo que ha señalado el Ministro Cossío, del artículo 41, que garantiza la libertad de organización o de autoorganización de los partidos es el criterio relevante. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Someteré entonces a su consideración —si lo tienen a bien— esta fracción I del párrafo cuarto del artículo 24, y pudiéramos —a continuación— pronunciarnos respecto de la fracción II, que también está impugnada. Es el siguiente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Y no lo han presentado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto. Entonces, tome la votación, señor secretario, en relación con esta fracción I del artículo 24.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy con el proyecto, nada más me aparto de las consideraciones en relación con la desproporcionalidad, con las cuales no he coincidido, pero –para mí– se atenta contra la autonomía de los partidos políticos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto. La señora Ministra Piña Hernández vota con el sentido del proyecto, apartándose de consideraciones, y anuncia un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra de consideraciones respecto del principio de proporcionalidad de la señora Ministra Luna Ramos;

voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto concurrente, voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que se refiere a declarar la invalidez del artículo 24, fracción I, párrafo cuarto, de la ley electoral impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, **CON ESTO QUEDA ENTONCES APROBADA, EN ESTA PARTE, LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO.**

Y continuamos con el siguiente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. El considerando décimo corresponde al tema 5, denominado “Paridad de género”.

Los argumentos aducidos por los partidos políticos accionantes se califican como infundados, porque este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, determinó que el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para elección de cargos uninominales, pues la paridad –de esa naturaleza– es exigible únicamente para la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos, extendida a los ayuntamientos.

Por tanto, existe obligación de legislar en materia de paridad, pero de acuerdo a la libertad de configuración legislativa, y es con esta base que el Congreso demandado estableció que en la parte final del segundo párrafo de la fracción II del artículo 24 que, tratándose de municipios con número de demarcaciones

impar, la última fórmula será de género indistinto, ello por la imposibilidad de dividir en forma exacta los cargos de elección popular para efectos paritarios.

Por lo que hace al cuarto párrafo de la fracción II del artículo 24, su lectura evidencia que no se trata de una hipótesis ambigua, al establecer que, en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado, pues claramente se advierte que alude a cada uno de los municipios, de donde se entiende que aplique en forma individual, en cada uno de ellos, sin referirse a la totalidad de los cargos de elección popular.

Por último, se propone la validez del artículo 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de lograr una representación óptima en órganos colegiados integrados con puestos de elección popular para garantizar de forma adecuada el derecho de participación política de las minorías, lo que explica la exigencia de la disposición consistente en que, para concurrir a la asignación de regidores por ese principio, se debió haber postulado candidatos –cuando menos– en dos terceras partes de los cargos de elección directa de cada uno de los municipios del Estado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señores Ministros, a su consideración. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En este apartado se están impugnando dos párrafos de la fracción II del artículo 24 y la correspondiente a la del

artículo 25, que es el párrafo tercero, fracción III, que está relacionado junto con el párrafo último del 24, que también se impugna.

Estoy de acuerdo con la declaración de validez del párrafo segundo de la fracción II del artículo 24, no tengo ningún problema con lo que establece el proyecto. Pero me aparto del último párrafo de esta fracción II, que dice: “Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado”.

Para mí, este artículo tiene una falta de claridad impresionante, ¿por qué razón? Porque ya vimos que aquí, en los municipios se tienen que presentar planillas; y las planillas van completas, entonces, no se puede decir en este artículo que “deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios”. La planilla va completa, no se pueden presentar las dos terceras partes de la planilla; entonces, me parece que éste tiene una gran falta de claridad, aparte que vuelve a mezclar el tema de género, que —en mi opinión— tampoco nada tiene que ver otra vez, pero en éste estaría por la invalidez por falta de claridad y de certeza, estando de acuerdo con el párrafo anterior y, desde luego, con el correlativo del 25, que dice: “Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir con los siguientes requisitos: III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior”. Con el cual estoy en contra.

Entonces, estaría en contra de la validez del párrafo cuarto de la fracción II del 24 y del 25, el párrafo tercero, fracción III. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra del reconocimiento de validez del párrafo segundo de la fracción II del artículo 24, donde dice: "En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto".

Creo que la paridad sólo se garantiza si se establece que, en estos casos, la fórmula restante tiene que ser del género femenino, porque –precisamente– la paridad de género se da como una medida en beneficio de las mujeres. De hecho, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 se estableció que –en ocasiones– el trato desigual no sólo era constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigible, y que las acciones consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario, ya que se encuentra justificado constitucionalmente, pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de derecho y es adecuado para alcanzar el fin. Por ello, estaré por la invalidez de este párrafo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para decir que tiene toda la razón el señor Ministro Zaldívar. Me sumaría también a la declaración de invalidez de este párrafo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿De qué disposición?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Párrafo segundo de la fracción II.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El párrafo segundo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún otro comentario, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido y consideraciones del proyecto, en cuanto a la fracción II del artículo 24, el párrafo segundo; en cuanto al párrafo cuarto, coincido con el proyecto en el sentido de que este precepto no violenta el principio de certeza, pero me parece que hay un argumento hecho valer por el accionante, vinculado también a la libertad de autoorganización, exactamente como la acabamos de discutir en el punto 4 a otra escala y, en ese sentido, me parece que esta disposición violenta esta libertad de autoorganización de los partidos y, en esta misma lógica, si fuera así, me parece que, también hay una problemática en relación con el artículo 25, párrafo tercero, fracción III, que aunque se señala en el proyecto —con razón que no resulta, por sí mismo, inconstitucional por exigir un porcentaje de representatividad para tener derecho a la

asignación de regidurías por representación proporcional, guarda relación directa con este referido artículo 24, fracción II, párrafo cuarto, al remitir expresamente a su texto. Entonces, si se invalidara este artículo 24, fracción II, párrafo cuarto, tendría también que hacerse lo conducente con el artículo 25, párrafo tercero, fracción III. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario señores Ministros? ¿No hay más comentarios? Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí señor Ministro Presidente. Desde luego, las observaciones son muy atendibles. No comparto aquella que busca la invalidez de la fracción II del artículo 24, párrafo segundo, en tanto que, considerando que cuando terminan en par, tendremos la posibilidad exacta de tener igual número de mujeres y de hombres, pero determinar en número impar, el que la disposición diga que cualquiera del género puede ocuparlo, necesariamente va a implicar siempre dejar un número menos para el otro género; de ahí que no habría solución posible y anticipar que, por fuerza esto deba ser cubierto por el género femenino; me parecería que, cuando se habla de identidad paritaria, no es más que hombres y mujeres, no necesariamente mujeres.

De suerte que, cuando hay impares, el último puede ser —para mí, como lo dice la disposición— de cualquier género, sin que esto signifique violación a este principio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, tomaremos la votación, en este sentido, con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Voy a votar por la validez del párrafo segundo, de la fracción II, pero por la invalidez del párrafo cuarto de la fracción II del artículo 24, creo que el argumento que planteó la señora Ministra Luna es importante en cuanto a la certeza; hay un cambio de denominaciones entre planillas y cargos, y eso también me lleva a votar por la invalidez de la fracción III del artículo 25, toda vez que se refiere a este precepto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por la invalidez de todos los artículos reclamados en este apartado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la invalidez del segundo párrafo de la fracción II del artículo 24, y de conformidad con el proyecto en las otras dos porciones normativas y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto. La señora Ministra Piña Hernández, vota en los mismos términos que la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto, por la validez del artículo 24, fracción II, párrafo segundo, en contra por la invalidez del artículo 24, fracción II, párrafo cuarto, y el artículo 25, párrafo tercero, fracción III.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, estoy por la validez sólo del artículo 24, fracción II, en el párrafo segundo, que habla de los municipios, pero no respecto del artículo 25, y del párrafo cuarto del artículo 24.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, en cuanto a reconocer la validez del artículo 24, fracción II, párrafo segundo, y existe un empate a cinco votos en cuanto a la propuesta de reconocer validez del artículo 24, fracción II, párrafo cuarto, y 25, párrafo tercero, por lo que podría desestimarse respecto de estos dos, atendiendo a precedentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ QUEDA ENTONCES DETERMINADO.**

Continuamos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí señor Ministro Presidente. En el considerando décimo primero se trata el tema 6, titulado “Candidatos independientes y principio de paridad”.

El proyecto propone declarar la validez de los preceptos combatidos. Primero, porque no existe la antinomia que hace valer el partido político, pues para que ésta tenga lugar es necesario que las disposiciones regulen la misma figura jurídica. En el caso del artículo 24, se refiere al sistema que sostendrán en el Estado de Nayarit para la elección de los integrantes de los ayuntamientos; en cambio, la otra disposición, es decir, el artículo 124, corresponde a las reglas para las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por un partido político o coalición, concretamente para diputados, por lo que se trata de normas que no aluden a la misma figura jurídica; sobre todo, tampoco existe violación al principio de paridad de género, porque se está ante disposiciones que introducen una forma de observar ese principio, a pesar de que se trata de supuestos normativos

aplicables a candidatos independientes, cuando esta Corte ha sustentado que no existe una obligación de los Congresos locales de legislar en esos términos, pues la naturaleza de las candidaturas independientes no lo permiten necesariamente, pues en ellas se privilegia la voluntad popular a través del respaldo que los ciudadanos den a los candidatos independientes. Esto toma como precedente lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones en este considerando, ¿en votación económica se aprueba entonces? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO.**

Continuamos, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Pasando al considerando décimo segundo, que corresponde al tema 7, que se denomina “Difusión de mensajes de partidos políticos en medios masivos de comunicación social”. Se examina el quinto concepto de invalidez planteado por el Partido MORENA, que argumenta que tales artículos son inconstitucionales por deficiente regulación.

Al respecto, por lo que hace al artículo 137, párrafo tercero, se propone declarar fundado el concepto de invalidez, ya que este Tribunal Pleno ha sustentado que la Constitución Federal es clara en definir que las cuestiones de comunicación electoral relativas a la radio y a la televisión son de carácter estrictamente federal,

sin que sea posible ningún tipo de intervención por parte de las entidades federativas.

En cambio, en relación con el artículo 46 del ordenamiento combatido, se concluye que, cuando alude a “medios masivos de comunicación”, se entiende –como ya lo hecho en precedentes– a aquellos con excepción de la radio y la televisión pues, como se expresó, su regulación y aplicación administrativa corresponde a otro ámbito de competencia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración la parte del proyecto que nos acaba de narrar el señor Ministro. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Tengo una visión diferente y voy a decir por qué. En el artículo 137 hay una repetición idéntica del texto constitucional, no de la ley general. El texto constitucional establece: “Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”. Esta frase es copia de la Constitución.

Me parece que aquí no puede haber, ni siquiera podríamos decir que hay disposición para el Congreso en la ley general, es una prohibición absoluta que establece la Constitución, y esto lo repite la ley local; me parece que aquí no hay ninguna inconstitucionalidad. Y el resto es lo que –digamos– he sostenido que no afecta en nada el que se diga: la contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República. Por lo tanto, estoy por la validez de este precepto.

En cuanto al artículo 137, me parece que se está proponiendo –si mal no recuerdo– aquí una interpretación conforme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, invalidez.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón. La invalidez, en el artículo 137.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, interpretación conforme.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿En el artículo 137?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Artículo 137, párrafo tercero.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿Párrafo tercero?, me parece que no cabe.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es invalidez.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Éste es al que acabo de referirme, me equivoqué, perdón.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El artículo 46 es por medios masivos, nada más.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** El artículo 46 es el que está por interpretación conforme, porque el proyecto señala, dice el artículo 46: “El Instituto Estatal Electoral, podrá realizar gestiones ante los medios masivos de comunicación

social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos.” Y concluye que mediante una interpretación conforme se puede salvar —entendiendo esto— como medios escritos.

Me parece que —honestamente— no lo podemos salvar porque el segundo párrafo es categórico, se está refiriendo a los medios de comunicación en materia de radio y televisión. Dice el segundo párrafo: “El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda.”

El INE lo único que puede poner a disposición en espacios y tarifas es lo de los medios electrónicos —televisión y radio—; consecuentemente, me parece que el precepto resulta inconstitucional, y que la interpretación conforme no lo puede salvar, dado que es expreso que se está refiriendo a los medios electrónicos: radio y televisión; esa es mi posición. Por estas razones, creo que este artículo es inválido y no puede salvarse mediante interpretación conforme.

Perdón por la confusión en la citación de los números de los artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco —muy cumplidamente— la intervención del señor Ministro Franco.

No comparto este razonamiento, pues la interpretación conforme supone entender toda la disposición a partir de un nuevo sentido que fija el órgano jurisdiccional.

El artículo 46 faculta al instituto estatal electoral para gestionar ante los medios masivos de comunicación, cualquier periódico local, –por citar algo— tarifas preferenciales, que luego diga: “El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación”, bajo la influencia de la interpretación conforme debe entenderse que el Instituto Nacional Electoral lo hará respecto de la radio y la televisión, que son propios de ella.

Me parecería difícil entender que el Instituto Nacional Electoral pudiera llegar a un tema de regulación de espacios publicitarios en cada una de las entidades y, con ello, traer tarifas preferenciales de los diarios locales.

Por ello, el entendimiento general que se debe dar a una disposición a partir de un ejercicio de reflexión conforme, necesariamente lleva a entender que todas sus partes están regidas por la misma condición, esto es, se conjugan al tenor de la misma interpretación que lo hace viable.

De ahí que, si la interpretación del artículo 46 nos hace entenderlo válido, pues esto debe considerarse que está facultado el instituto estatal para gestionar tarifas preferenciales, lo cual nada quita que, en determinados casos, tratándose de otros medios, pudieran ser las autoridades federales las que las pusieran a comunicación.

Pero creo que, cualquiera que sea la interpretación que le queramos dar, el párrafo primero y el párrafo segundo vienen atados y, en esa medida, la interpretación le vale a ambos extremos; de suerte que creo en la validez del artículo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que podría hasta ayudar a esta interpretación conforme, que estoy conforme con ello. El artículo 44, fracción I, de esta misma disposición, dice: “Son prerrogativas de los partidos políticos: I. Tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y este ordenamiento.”

De tal modo que, ahí puede también inferirse que se está refiriendo a las disposiciones que facultan sólo a la autoridad federal para tener competencia en ciertas condiciones de comunicación. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto.

Creo que el artículo 137 —al menos es la posición que he sostenido— es inválido porque el legislador local no puede ni siquiera repetir los preceptos, no tiene competencia para ello; y, en el caso del artículo 46, me parece pertinente la interpretación conforme, justamente para salvar la objeción —que es muy importante, que hace el señor Ministro Franco— en el sentido de que no se genera ahí una confusión sobre las tarifas preferenciales de qué medios puede hacer la gestión; lo que pediría es que, —como lo hicimos el día martes con el proyecto del señor Ministro Zaldívar— en el resolutive segundo se señalara que es válido el artículo 46, en términos de la interpretación conforme sostenida en el punto séptimo del

proyecto, etcétera. Como anteayer lo señaló muy bien el señor secretario de acuerdos.

Esa sería mi petición, estaría de acuerdo porque creo que genera una claridad y deja una facultad para el instituto local, a efecto de generar algo que es importante, que son —precisamente— esas tarifas preferenciales para los medios —evidentemente— locales. Gracias señor Ministro Presidente.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con esta parte del proyecto en relación con el artículo 137, porque me parece que no hay competencia de las legislaturas de los Estados para tratar el tema.

Y en relación con el artículo 46, porque creo que es pertinente la interpretación conforme pero, además, tenemos precedentes en las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y 129/2015 y sus acumuladas; en ambos casos, hicimos interpretación conforme en preceptos muy similares.

La única súplica —además de la sugerencia que hizo el señor Ministro Cossío en los resolutivos— es que se pudieran agregar como precedentes estas acciones para que se vea claramente que esto es una doctrina que la Corte ha venido desarrollando. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Como la acción de inconstitucionalidad 129/2015, creo que la mencionó usted señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Desde luego que sí, señor Ministro Presidente, tomo en consideración las tres aportaciones: 1) que se haga la aclaración de que es válido en función de la interpretación conforme que se ha dado en este fallo, 2) el refuerzo argumentativo tanto de usted, señor Ministro Presidente, como del señor Ministro Zaldívar, en cuanto a los precedentes, y 3) el artículo 44, fracción I, que establece las prerrogativas de los partidos políticos como la fundamentación de los razonamientos del considerando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esperamos nada más que regrese el señor Ministro Cossío para tomar la votación, creo que ya no hay más observaciones. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, aprovecho para decir que votaré con el sentido del proyecto en el artículo 46, estableciendo una reserva de criterio, porque –evidentemente– el precepto no habla específicamente de radio y televisión, y para sumarme a una decisión más sólida mayoritaria.

**(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Tome la votación, entonces, señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Siguiendo el precedente de la señora Ministra Piña, manifiesto estar de acuerdo con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estaré con el proyecto en el artículo 46, con reserva de criterio que haré valer en voto concurrente, y por la validez del artículo 137.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** El voto de la señora Ministra Piña y el mío son a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En el mismo sentido que el señor Ministro Pardo y la señora Ministra Piña.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 46 de la ley impugnada, al tenor de la interpretación conforme respectiva, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; y mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de declarar la invalidez del artículo

137, párrafo tercero, de la ley impugnada, con voto en contra del señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.

**QUEDA, EN CONSECUENCIA, CON LAS VOTACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES QUE SE HAN FORMULADO, APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Continuamos, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando décimo tercero, que va de las hojas 99 a la 112, la consulta estudia el tema 8, relativo al “Financiamiento público”, es decir, el concepto de invalidez en el cual se combate el artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la ley electoral cuestionada,

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS).**

pues por una parte condiciona la distribución de financiamiento público ordinario, a que los partidos políticos hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación obtenida en la última elección de diputados; y por la otra, excluye de la distribución completa del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a los partidos políticos que, aun habiendo conservado su registro legal y con independencia de la votación que hubieren obtenido no cuenten o no hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado, después de la última elección, caso en el cual, sólo se les otorgará a cada uno de ellos el 2% del financiamiento total.

Sobre el particular, se concluye que los argumentos expresados son infundados, para ello se reproduce lo sustentado por este Pleno al conocer de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, para subrayar que, en ellas se analizaron los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público.

Por tanto, si la propia ley general que resulta de observancia obligatoria, prevé que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, evidencia que el precepto reclamado observó –precisamente– lo previsto en la ley general.

Y lo mismo ocurre con el supuesto diferente: consistente en contar o haber contado con representación alguna en el Congreso del Estado, después de la última elección, tal y como lo hace el primer párrafo del numeral 2 del artículo 51 de la ley general ya citada, es claro en establecer que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, no tendrán derecho más que al monto de financiamiento total correspondiente, única y exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. Entonces, recogeremos la votación, podemos votar en esto y le pediremos a la señora Ministra cuál es el sentido de su voto. ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO.**

Ahora que venga la señora Ministra le preguntamos su voto.

Continuamos, por favor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En el considerando décimo cuarto, señor Presidente, que va de las fojas 112 a 121, respecto del tema 9. “Atribución del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit de dar fe de actos y hechos en la materia”.

En relación con lo aducido por los partidos políticos, se propone: “El concepto de invalidez es infundado, en virtud de que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, ya se pronunció sobre el problema jurídico que nos ocupa, al analizar el artículo 231, fracción I del Código Electoral del Estado de México, cuyo supuesto normativo corresponde al ahora examinado”.

En el cual se concluyó, con la declaratoria de validez de la norma, porque “el legislador local al emitir disposiciones de esta naturaleza, ejerció su libertad de configuración legislativa de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, para adoptar en los preceptos cuestionados, la previsión contenida en el diverso 98, párrafo tercero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración este considerando. ¿Alguna observación?

También, entonces, ¿en votación económica les pido su voto? Y reservaremos también ahora que se reincorpore la señora Ministra su votación. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

### **APROBADO.**

Por favor, señor Ministro, continúe.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí señor Ministro Presidente. En el considerando décimo quinto, de las fojas 121 a la 129, correspondiente al tema 10: “Regulación de debates”. Dándose respuesta a lo comentado por los partidos políticos en contra del artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Sobre este aspecto, la consulta indica que el concepto de invalidez es infundado, ello porque también ya se fijó criterio en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 95/2015, sosteniéndose la constitucionalidad de un supuesto normativo equivalente del Estado de Puebla, esto es, que el precepto es constitucional porque siempre que alude a “candidatos” debe entenderse en el sentido de que existe la obligación de convocar a los debates a la totalidad de los aspirantes.

De ahí que el término “por lo menos un debate”, se entienda como aquél que reconoce la posibilidad de la realización de más de un debate y no sólo de uno, y porque la falta de la utilización del vocablo “obligatorios” no significa que éstos no lo sean.

El fundamento para que ello sea así es el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Este criterio —preciso— se reiteró en

la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y en la 79/2016, 80/2016y 81/2016.

**(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el considerando décimo quinto, señores Ministros. Señoras Ministras. ¿Tampoco hay observaciones? Entonces, de nuevo les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Incluyendo en este voto, señor secretario, a la señora Ministra Luna, que votó a favor de esta parte del proyecto, sólo le pido a la señora Ministra, por favor, nos señale.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy de acuerdo con los dos puntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Los dos anteriores, muy bien.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En éste alcancé a votarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En éste ya estuvo. Entenderá, desde luego, que hubo unanimidad de los presentes en estos considerandos: décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos, por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el considerando décimo sexto, que va de las hojas 129 a la 145, en el que se desarrolla el tema 11, titulado “Servicio Profesional Electoral”. La consulta propone: primero, que los artículos 86, fracción V, 90, tercer párrafo fracción VII, y 91, segundo párrafo, fracción III inciso h), se refieren a un servicio profesional electoral, así como que el Servicio Profesional Electoral Nacional equivale, en ese sentido, al servicio profesional local.

Todos ellos sufren del vicio de inconstitucionalidad que se les atribuye porque este Tribunal Pleno ha determinado que el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin dar ninguna intervención a las entidades federativas, tal cual se desprende de las acciones de inconstitucionalidad 51/2014, 77/2014, 79/2014, por un lado, y 35/2014, 74/2014, 76/2014, y 83/2014, por el otro.

Es pertinente aclarar que el vicio denunciado no se encuentra en los artículos 81, último párrafo, y 90, tercer párrafo, fracción XI, porque no se refiere al servicio profesional electoral, sino que estas reglamentan las relaciones de trabajo entre el instituto estatal electoral con sus servidores públicos, y ambas aluden al estatuto que regirá esas relaciones de trabajo.

En ese supuesto, en los precedentes invocados se reconoció que, de acuerdo con el artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las relaciones de

trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales.

Finalmente, se desestima el argumento aducido en contra del artículo 89 de la ley reclamada, en virtud de que no existe precepto constitucional alguno que obligue a establecer como requisito para ser secretario general del instituto estatal electoral los correspondientes a consejero electoral local previstos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, se debe entender que queda la libertad de configuración legislativa del Congreso local, quien deba establecer los requisitos que considere pertinentes para el cargo. Es todo, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Observaciones señoras y señores Ministros. ¿No las hay? Les pido entonces ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA.**

Continuamos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el considerando décimo séptimo que contiene el tema número 12, que se titula: “Orden de Aprehensión de los Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y otros”. En él se estudia el artículo 165 del ordenamiento reclamado, pues se argumenta que, si bien prohíbe –en principio– a cualquier autoridad detener a una persona durante la jornada electoral sino hasta después de que haya votado, también lo es que autoriza al presidente de la mesa directiva de casilla a ordenar la aprehensión de otros integrantes de la mesa directiva, representantes de partidos políticos o

electores, en caso de flagrante delito o de orden expresa suya, incluso antes de que hayan votado y en supuestos no especificados.

En este caso, se propone declarar infundado el concepto de invalidez, pues la disposición debe leerse como parte del sistema que integra; esto es, conduce a interpretarla de manera tal que se entienda que el presidente de la mesa directiva de casilla no puede ordenar la aprehensión de persona alguna, sino sólo puede solicitar detener a aquellos supuestos infractores que no acaten sus órdenes, para ponerlos a disposición de la autoridad competente. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. No comparto esta parte del proyecto, me parece que la única manera de garantizar la seguridad jurídica en la aplicación del artículo 165 impugnado, es – precisamente– declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa, que dice: “o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo”.

Porque este precepto dice: “Ninguna autoridad puede durante la jornada electoral aprehender a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos políticos, o a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo”.

La interpretación sistémica o sistemática con el artículo 172, que habla de la facultad de que tienen los presidentes de casilla para quienes no acaten sus órdenes mandarlos detener y poner a disposición de la autoridad, creo que son cosas distintas.

En el 165 se habla de aprehender, y sólo se puede aprehender por delitos y, consecuentemente, ni los presidentes de casilla ni ninguna otra autoridad, porque –además– el 165 no se refiere sólo a ellos, puede ordenar aprehender a alguien, salvo en los casos en que ya se establece por la Constitución y por las leyes de la materia. Creo que este precepto es inconstitucional en la porción normativa que da facultad para que el presidente de la mesa directiva ordene aprehender a alguien y, por ello, votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Exactamente en los mismos términos del Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? También coincido con esta propuesta que hace el señor Ministro Zaldívar, y coincido totalmente por la inconstitucionalidad de esta porción normativa a partir de: “o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo”. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido, señor Ministro Presidente. Porque, además, la ley electoral de Nayarit, en donde establece en su artículo 172 que es obligación del presidente de casilla mantener el orden de la casilla, le dice: retirarlos y hacer uso si es necesario de la fuerza armada; pero en el último párrafo vuelve a decir: a los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública, que si están en comisión de un delito, pues en flagrancia puede detener a cualquier persona, pero no es lo mismo que no estando en flagrancia y por una falta de carácter administrativo se hable de detención. Estoy en el mismo supuesto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También estoy en la misma posición señor Ministro Presidente, de la legislación de Nayarit.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues tomaremos la votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra y por la invalidez de esa porción normativa.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra y por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Los votos de la señora Ministra Piña y de su servidor son en contra del proyecto, por las razones que se han expresado y, en lo particular, además, porque considero que no cabe una interpretación conforme, tratándose de actos privativos de libertad.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, en los mismos términos de los Ministros Zaldívar y Rebolledo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto, y en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa precisada, por lo que al no alcanzarse los ocho votos, se desestimaría la acción respecto de esta porción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ TENDRÁ QUE SER.**

Quiero aprovechar este momento para comentar que, cuando hemos votado de manera económica los anteriores considerandos, es porque todos hemos entendido –y así lo hemos acordado– que existen precedentes en los que nos hemos pronunciado con amplitud respecto de esos temas; que no dé la impresión de que lo estamos haciendo sin el análisis

correspondiente. Existen razones suficientes expresadas por todos nosotros.

Continuamos, señor Ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí señor Ministro Presidente. De las hojas 151 a la 160 se toca el considerando décimo octavo, que corresponde al tema 13 denominado: “Partidos coaligados, voto cruzado”. En donde se analiza el artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la ley impugnada, que prevé como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo que, tratándose de partidos coaligados si apareciere “cruzado” más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, acción que –se aduce– no es la única forma con la que el elector manifiesta su voluntad de votar por uno o más de los partidos políticos.

Al respecto se determina: en suplencia de los argumentos planteados que ha lugar a declarar la invalidez del artículo reclamado, en virtud de que contiene una regla relacionada con coaliciones, concretamente, la expresión del voto para partidos coaligados y, en ese sentido, el criterio que prevalece consiste en que los Congresos locales no tienen competencia para legislar en la materia. Esto es, de los múltiples precedentes sostenidos por este Alto Tribunal, que se invocan en el proyecto, se ha sostenido –precisamente– esa conclusión.

Se aclara que el uso del término “cruzado”, en sí mismo, no viola las disposiciones constitucionales y convencionales, como lo asegura un partido accionante, pues de una interpretación

integral de la norma se concluye que el legislador utilizó la palabra “cruzado” como sinónimo de “marcar”, es decir, como aquello señalado con signos distintivos de una preferencia o voluntad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿A su consideración señoras y señores Ministros? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente señor Ministro Presidente. Votaré en contra, dado que en diversas ocasiones he sostenido que el legislador local puede eventualmente, aunque sea en el tema de coaliciones, repetir lo que dice la ley general, como es el caso. Consecuentemente, votaré en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También comparto el criterio del señor Ministro Franco, lo hemos votado en diversos asuntos en ese sentido. No me parece que eso, de una simple repetición textual de otra disposición, sea propiamente invadir la facultad que no le corresponde. De tal modo que, también votaré en ese sentido. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** No sé si esté equivocado, pero entiendo que el proyecto propone validez de este precepto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, invalidez en suplencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Porque, en ese caso, solamente haría la salvedad, que también he compartido este criterio, que ya señalaron el Ministro Franco y el Ministro Presidente. Al menos que esté analizando mal.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Propone invalidez en suplencia por competencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La consulta propone declarar la invalidez del artículo 190, fracción IV, segundo párrafo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Página 160.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Correcto. Entonces, también sería mi voto en contra de esta parte del estudio. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomemos la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto por el tema de incluir el concepto de coalición en la

legislación local que –para mí– es válido. La señora Ministra Piña Hernández, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, por lo que se desestima respecto de éste.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESE SENTIDO, QUEDA APROBADO.**

Precisamente, y sólo lo menciono como referencia, en algunas de las que hemos votado así son las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y 86/2014.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Señor Ministro Presidente, sólo para aclarar. Recuerden que esto se hizo en suplencia; de suerte que, al no haber alcanzado la votación necesaria, antes que desestimar jurídicamente lo desestimaré materialmente; esto es, lo quitaré y simplemente será infundado el argumento del partido y, sobre de esa base, no sé si la votación tuviera que quedar así, o bajo esta reflexión, dado que no se alcanzó en suplencia lo pretendido, simplemente estaríamos en el supuesto de unanimidad por lo que hace a la negativa, dado que, lo que se introdujo no dio oportunidad a su invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro, si ya no procede la suplencia es porque es un argumento introducido de esa manera, pues entonces se elimina y se reconoce la validez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Entonces, quedaría así, señor Ministro Presidente: se reconoce por unanimidad de votos la validez del artículo combatido y se elimina del proyecto el ejercicio de.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Ministro Presidente, perdón. Lo que pasa es que me parece delicado que quedara solamente el reconocimiento de validez cuando tenemos precedentes reiterativos que este tipo de proyectos son inconstitucionales, quizás lo que habría que hacer es hacer específico que se reconoce la validez en cuanto que son infundados los conceptos de invalidez, porque si no, quien vea la resolución, pues va a decir: aquí la Corte considera que ya este tipo de disposiciones son válidas, ¿cuándo?, pues en este caso, lo que sucede es que faltó un voto, pero tenemos precedentes reiterados, pediría —simplemente, por seguridad jurídica— que se hiciera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que lo mejor para que se especifique por qué, en este caso, se reconoce la validez, no

en general, sino por la falta de sustentabilidad del concepto. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, iba a comentar precisamente eso. Estoy totalmente de acuerdo, porque inicialmente mi reacción cuando vi el resultado de la votación fue –como lo he hecho en otros casos– sumarme a la mayoría, pero no lo puedo hacer en éste porque no sé si el Ministro Laynez votó en estos casos; consecuentemente, no puedo sumarme. Entonces, creo que la propuesta del Ministro Zaldívar resuelve este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Ya no me quedó claro, señor Ministro Presidente, si en el engrose se mantiene el aspecto específico o sólo en su resolutivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la idea —así la entendí— es que ya no se haga el argumento de suplencia de la queja, se diga que se reconoce la validez porque –en este caso– los conceptos de invalidez que se hacen valer no tienen fundamento para lograrlo, y ya, para que no se pueda confundir con el hecho de que se está dando la validez a una cuestión que en otros precedentes se había considerado como inválido. Pero es que no fue el argumento éste, se estaba introduciendo en suplencia. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Creo, señor Ministro Presidente, siguiendo con lo que usted propone, que sería conveniente hacer el análisis expresamente del concepto de

invalidez que se hace valer, desestimarlos como se hace en el estudio y, tal vez decir que no se desconoce que existe criterio mayoritario del Tribunal Pleno, en el sentido de que la inclusión del término “coaliciones” resulta inválida, pero que, habiéndose hecho el estudio oficioso y habiéndose sometido a votación no alcanzó la mayoría necesaria y, en ese sentido, se desestima o no se incluye el estudio oficioso de ese tema. Creo que de esa manera queda bien reflejado todo lo que sucedió en este punto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En realidad, sería nada más para precisar el por qué de esta decisión. Si tiene usted a bien hacerlo en el engrose señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Así se realizará, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Continuamos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** El considerando décimo noveno se abarca en las hojas 160 a 165, y en él se desarrolla el tema número 14 denominado: “Infracción por favorecer intereses políticos”. Esto es, examina el décimo segundo concepto de invalidez de la demanda del partido MORENA, en la cual combate el artículo 221, fracción VII, de la ley reclamada, porque prevé, como infracción a cargo de las autoridades o los servidores públicos, la consistente a reducir a pena de prisión a los propagandistas y otros, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, ello por favorecer intereses políticos, lo que califica como inconstitucional porque dicha falta administrativa podría también configurar algún tipo penal como el de abuso de autoridad o calumnia.

En el proyecto se considera que el concepto de invalidez es infundado, en virtud de que el Congreso local, dentro de su libertad de configuración legislativa decidió incluir como infracción administrativa la conducta que se describe en el precepto cuestionado, pero esta circunstancia no significa que la misma pueda configurar –de manera paralela y automáticamente– un delito, sancionable por la legislación penal; ello, porque en el régimen de responsabilidad de los servidores públicos la infracción administrativa no necesariamente excluye la configuración de algún tipo penal y, mucho menos, excluye su proceso y probable condena. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Si bien comparto todos los razonamientos que hace el proyecto sobre la insuficiencia regulatoria, votaría en contra de este considerando, porque también hacen los partidos alusión a la falta de certeza y seguridad jurídica y, en ese sentido, me parece que en suplencia de la queja estamos ante un problema evidente de taxatividad del tipo administrativo. En ese sentido, votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. ¿Algún otro comentario, señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, el argumento del partido no venía por el muy interesante razonamiento que hace el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el argumento central de combate, es que porque esto no se tipificó como un delito más que como una infracción.

Evidentemente, la disposición puede también sufrir de un tema de taxatividad que no está examinado, en tanto no fue planteado. En caso de que se considerara que esto debe ser motivo de algún análisis, el tema de la taxatividad implicaría un estudio bastante más pormenorizado si los supuestos hipotéticos se encuentran o no descritos, aun con lo importante de la aportación, me quedaría —simplemente— con la contestación explícita al contenido del concepto de invalidez formulado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahorita veremos eso, si tomamos la votación, señor Ministro. Por favor, tomamos la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto. La Ministra Piña Hernández, también a favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, QUEDA TAMBIÉN APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Nada más para anunciar voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota la Secretaría, por favor, del voto del señor Ministro Gutiérrez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Por último, señor Ministro Presidente, en el considerando vigésimo que va de la hoja 165 en adelante, se trata del estudio del tema 15 denominado “Definición del concepto de calumnia”, relativo al artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque define este concepto como “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, sin exigir como elemento definitorio que el

presunto calumniador conozca de antemano la falsedad de los delitos que atribuye a otra persona en un proceso comicial.

En relación con este problema jurídico, se determina que el concepto de invalidez es fundado porque este Tribunal Pleno, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, analizó un supuesto normativo idéntico, respecto del cual declaró la invalidez por violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. A su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor Ministro ponente, con excepción de la declaración de invalidez de la porción normativa que dice: “con impacto en un proceso electoral”, atendiendo a mis votaciones en los precedentes que ya se han mencionado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No está de acuerdo con la invalidez de esa porción?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** De esa parte, nada más; lo demás que declara inválido sí, así he venido votando en los precedentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. ¿Alguna otra observación? Tomaremos la votación nominal, entonces. Por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy con el proyecto, con la excepción que ya mencioné.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor. La Ministra Piña Hernández a favor también, conforme a votos emitidos en precedentes.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 243, párrafo primero, de la ley electoral impugnada, en la porción normativa que indica: “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos”; mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la porción completa, incluyendo “con impacto en un proceso electoral”, dado que respecto de esta última parte la señora Ministra Luna vota en contra; y con precisiones de la señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. **QUEDA RESUELTO TAMBIÉN, EN ESTA PARTE, LA PROPUESTA.**

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En el considerando vigésimo primero, relacionado con los efectos. En este contexto se establece que las declaraciones de invalidez contenidas en los distintos considerandos se darán una vez que sea notificado el Congreso del Estado; sin embargo, debo recordar a ustedes que –precisamente– en los considerandos sexto y octavo –en uno de ellos en lo particular– se obligaba a que el legislador local ordenara –a la brevedad– a la legislatura, determinar lo correspondiente al nombramiento del contralor.

Bajo esta perspectiva, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, si ustedes están en la consideración de que este tema deba formar parte de los efectos, así se hará.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración la propuesta, señores Ministros. ¿Están de acuerdo? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón señor Ministro Presidente, es que no capté la última observación del señor Ministro ponente. ¿Se refiere al tema de la designación del titular del órgano de control? Porque me parece que en ese tema no hubo mayoría necesaria para la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Así es, precisamente. Entonces, no habría ninguna razón para considerarlo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente. ¿Es el tema primero, verdad?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí, sexto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Perdón?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí, considerando sexto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Considerando sexto, tema primero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay que tomar en cuenta, señor Ministro, que no todas las propuestas alcanzaron una votación para la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Se desestimó, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Entonces, no podríamos poner efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Está desestimado, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces, señor secretario, por favor, lea los puntos resolutivos ¿cómo quedan?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.**

**SEGUNDO. SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2016, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Y LA DIVERSA 98/2016, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 24, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO, 25, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, Y 165, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "...O DE ORDEN EXPRESA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA RESPECTIVO", DE LA REFERIDA LEY.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, III Y IV, 24, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS SEGUNDO Y ANTEPENÚLTIMO, INCISO A) PARTE FINAL, 46 EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LA CUAL, "CUANDO ESTE NUMERAL REFIERE A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ALUDE A ESTOS CON EXCEPCIÓN DE LA RADIO Y DE LA TELEVISIÓN", 47, APARTADO A, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO Y II, PÁRRAFO PRIMERO, 81, FRACCIONES XII Y XIV Y PÁRRAFO ÚLTIMO, 82, FRACCIÓN V; 88, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), 89, 89 BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, 90, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN XI; 99, FRACCIÓN X, 101, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, 102, 103, 104, 105, 106, 124, APARTADO A, PÁRRAFO ÚLTIMO, 190, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, 202, 221, FRACCIÓN VII, Y 243, CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE ESTE FALLO, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, 86, FRACCIÓN V, 90, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN VII, 91, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III, INCISO H, 137, PÁRRAFO TERCERO, Y 243, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE SE ENTENDERÁ POR CALUMNIA LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS CON IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A**

**PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Creo que en relación con el artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, debiéramos hacer remisión —al menos— al considerando en lo que decía el Ministro Zaldívar; es decir, en términos del considerando tanto, para que no se crea que estamos en una declaración de validez de la fracción IV, párrafo segundo. Creo que con eso se aclara suficientemente el problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues sí. En esos términos, están a su consideración los resolutivos con que nos han dado cuenta, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

**Y CON ESTO QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2016 Y SU ACUMULADA 98/2016.**

Los convoco, señoras Ministras y señores Ministros, para la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes nueve, a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)**